RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4849/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

La modificación que se estableció en la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022, votado por el Pleno de este Instituto el 24 de agosto de 2022.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado informó que, la información requerida fue entregada a este Instituto través de la Plataforma Nacional Transparencia, el 2 de septiembre de 2022 para su evaluación correspondiente, y dado que no es un sistema que le corresponda administrar, se veía imposibilitado de certificar dichos documentos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que no solicitó la certificación, sino la modificación a la resolución que adjuntó y que le ordenó este Instituto.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular cuando debió proporcionar los documentos que remitió a este Instituto para dar cumplimiento a lo instruido en la resolución con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los documentos que remitió a este Instituto para dar cumplimiento a lo instruido en la resolución con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022, votado por el Pleno de este Instituto el 24 de agosto de 2022.

PALABRAS CLAVE

Resolución, comunicado y certificación.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4849/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4849/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123001749**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> "SOLICITO A USTED LA MODIFICACION A LA RESOLUCION TAL COMO LO ORDENO EL INSTITUTO DE TRANSPARECIA EN EL COMUNICADO EMITIDA EL 24 DE AGOSTO DE 2022, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE, Y DEL CUAL LA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA.
>
> SOLICITUD 092074122001452 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, el particular adjuntó copia electrónica de la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022, votado por el Pleno de este Instituto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

II. Respuesta a la solicitud. El diez de julio dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]
De conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la solicitud de información con número de folio **092074123001749** en la cual solicita información referente a:

[Se reproduce solicitud]

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento al artículo 212 del Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

> *"Articulo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve dias, contados a partir del dia siguiente a la presentación de aquélla."*

Con base a los principios de máxima publicidad y pro persona y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del particular me permito informarle que de conformidad con la Plataforma Nacional de Transparencia fue entregada la Información requerida en fecha 02 de septiembre del año 2022 y se encuentra en evaluación por parte del Instituto de Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se muestra en la Imagen anexa al presente.

Por haberse solicitado la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia y por no ser un sistema que nos corresponda administrar, nos vemos imposibilitados para certificar dichas documentales, lo anterior de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra establece:

> *"Artículo 99. El Instituto desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento una plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia para los sujetos obligados y el Instituto, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, así como en la presente Ley y demás normatividad aplicable, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios."*

[…]"

B) Impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en las que se visualiza que el sujeto obligado el dos de septiembre de dos mil veintidós, remitió la información para dar cumplimiento a lo instruido en la

resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022, votado por el Pleno de este Instituto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**
> NO ´PEDI CERTIFICACION, SOLICITE LA MODIFICACION QUE SE LE ORDENO POR PARTE DEL INSTITUTO, DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA Y QUE ANEXE A LA PRESENTE SOLICITUD. (sic)

IV. Turno. El once de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4849/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de julio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4849/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones del recurrente. El dos de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió las manifestaciones del particular, en las cuales señaló lo siguiente:

> "[…]
> COMO PUEDE OBSERVARSE LA ALCALDIA NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO, YA QUE ORDENO MODIFICAR LA RESOLUCION EMITIDA EN LA SOLICITUD M° 092074123001749 DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2022, Y NO SE HA DADO RESPUESTA, CUANDO SOLAMENTE SE LE DIO UNOS DIAS PARA EMITIR NUEVA RESOLUCION A CASI UN AÑO LA AUTORIDD NO HA DADO RESPUESTA. SE LIITARON ANEXARNOS UN HISTORICO DE LA PUBLLICACION EN PANTALLA QUE NADA TIENE QUE VER CON LO SOLICITADO.
> […]".

VII. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0759/2023, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, además de adjuntar los documentos proporcionados en su respuesta.

VIII. Cierre. El once de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 14 de julio de dos mil veintitrés.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Coyoacán, en medio electrónico, la modificación que se estableció en la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022, votado por el Pleno de este Instituto el 24 de agosto de 2022.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, la información requerida fue entregada a este Instituto través de la Plataforma Nacional Transparencia, el 2 de septiembre de 2022 para su evaluación correspondiente, y dado que no es un sistema que le corresponda administrar, se veía imposibilitado de certificar dichos documentos.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en las que se visualiza que el sujeto obligado el2 de septiembre de 2022, remitió la información para dar cumplimiento a lo instruido en la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022, votado por el Pleno de este Instituto el 24 de agosto de 2022.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que no solicitó la certificación, sino la modificación a la resolución que adjuntó y que le ordenó este Instituto.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, de la revisión a lo solicitado, la respuesta proporcionada y lo señalado en el recurso de revisión, **se advierte que el particular requiere los documentos que el sujeto obligado proporcionó a este Instituto para dar cumplimiento a lo instruido en la resolución con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022**, votado por el Pleno de este Instituto el 24 de agosto de 2022.

Asi las cosas, en el presente caso se advierte que el sujeto obligado **realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular**, ya que solo se limitó a señalar que su cumplimiento había sido entregado a este este Instituto través de la Plataforma Nacional Transparencia el 2 de septiembre de 2022 para su evaluación correspondiente, y dado que no es un sistema que le corresponda administrar, se veía imposibilitado de certificar dichos documentos.

Al respecto, es importante traer a colación el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que cuando los particulares no precisen la documentación requerida, o bien, la solicitud constituya una consulta, **los sujetos obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado**, esto siempre y cuando la respuesta obre en dichos documentos.

En consecuencia, el sujeto obligado en atención a la solicitud del particular, **debió proporcionar los documentos que remitió a este Instituto para dar cumplimiento a lo instruido en la resolución con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022**, votado por el Pleno de este Instituto el 24 de agosto de 2022.

Así las cosas, se colige que el sujeto obligado **dejó de observar** lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En esa tesitura, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular los documentos que remitió a este Instituto para dar cumplimiento a lo instruido en la resolución con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3493/2022, votado por el Pleno de este Instituto el 24 de agosto

de 2022. En caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá proporcionar versión pública junto con el acta del Comité de Información correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4849/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ